

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ – AGUADILLA  
PANEL X

OTTO A. CRUZ RIVERA  
JOSÉ CRUZ RIVERA

**Querellante**

v.

VPH MOTORS CORPORATION  
h/n/c TRIANGLE DEALER DE  
MAYAGUEZ

**Querellados**

POPULAR AUTO, INC.

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS  
DEL CONSUMIDOR

**Recurrida**

KLRA201401195

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

MA0000948

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán,<sup>1</sup> la Jueza Cintrón Cintrón, y el Juez Rivera Colón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

Comparece Popular Auto, LLC., anteriormente conocida como Popular Auto, Inc., (recurrente o Popular Auto) y nos solicita que dejemos sin efecto la Resolución dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 22 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, por falta de jurisdicción. Mediante dicha orden la agencia administrativa

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2015-013, se designó al Juez Figueroa Cabán como Juez Presidente de Panel, por motivo del retiro del Juez Hernández Serrano.

<sup>2</sup> La Resolución fue notificada y archivada en autos el 1 de octubre de 2014.

desestimó la querrela contra VPH Motors, Inc. h/n/c/ Triangle Dealers de Mayagüez y le ordenó a Popular Auto el reembolso a Otto A. Cruz Rivera (recurrido) de todos los pagos efectuados por concepto del financiamiento del auto en controversia.

### I.

La controversia que tenemos ante nuestra consideración tuvo su origen el 10 de julio de 2003, cuando José Omar Cruz Rivera compró una SUV marca Jeep, modelo Grand Cherokee del año 2004, tablilla número FCK-757 en VPH Motor Corp. h/n/c Triangle Dealer de Mayagüez (Triangle) por el precio de \$28,295.00. El auto tenía una garantía por el fabricante de siete (7) años o setenta mil (70,000) millas, la cual cubría la transmisión, el motor y el diferencial. José Omar Cruz Rivera suscribió un contrato con Popular Auto para el financiamiento del vehículo.

El 2 de agosto de 2005, José Omar Cruz Rivera le vendió a Otto A. Cruz Rivera el auto Jeep Grand Cherokee por la suma de \$22,134.06. Ese mismo día, el recurrido pactó un Contrato de Arrendamiento con Popular Auto, quien financió y arrendó el referido vehículo.<sup>3</sup> Al término del contrato, el recurrido financió con Popular Auto el valor residual del automóvil por la cantidad de \$5,476.92, suma que fue saldada el 25 de septiembre de 2012.

De las determinaciones de hecho del DACo, de las cuales no existe controversia, se desprende que previo al saldo del vehículo el recurrido lo llevó al taller de reparación de Triangle el 26 de marzo de

---

<sup>3</sup> Contrato de Arrendamiento de Vehículos Núm. 02-500-80702.

2007 por problemas con la transmisión. En ese momento la SUV Jeep marcaba 48,365 millas recorridas. Casi siete meses después, el 1 de octubre de 2007, el recurrido volvió a llevar su automóvil al taller de reparación de Triangle. En aquel momento, tenía la luz de *check engine* encendida, la transmisión “jaloneaba” al emprender la marcha, tardaba en hacer los cambios y dejaba manchas de aceite en el piso. Para esa fecha tenía un millaje de 53,098.

Un mes más tarde, el 5 de noviembre de 2007, el auto fue llevado por tercera ocasión al taller por defectos en la transmisión. Esta no cambiaba. En aquel momento marcaba 53,713 millas corridas. El 30 de octubre de 2008, el recurrido volvió al dealer Triangle para reparar por cuarta ocasión la Jeep Grand Cherokee. Nuevamente, presentaba problemas con la transmisión, pues patinaba, el motor estaba acelerado, la luz de *check engine* estaba encendida y mostraba manchas de aceite de transmisión y de motor en el piso. El vehículo marcaba 59,436 millas corridas. Después de esta fecha, el recurrido tuvo que llevar su vehículo Jeep Grand Cherokee al taller de Triangle en tres ocasiones más, ya que el automóvil continuó presentando problemas mecánicos. Estos eran: el auto se aceleraba solo, la luz del *check engine* se seguía encendiendo y la transmisión continuaba patinando cuando tomaba una curva o subía cuestas. En la última visita al taller, el auto marcó 65,984 millas corridas.

Ante la imposibilidad de que el concesionario arreglara los defectos mecánicos que presentaba la Jeep Grand Cherokee, el 28 de julio de 2010, José Omar Cruz Rivera, en representación y autorizado por su hermano Otto A. Cruz Rivera presentó una querrela ante el

DACo.<sup>4</sup> Los querellados fueron: VPH Motors, Inc. h/n/c Triangle Dealers del oeste, Chrysler International Service LLC y Popular Auto. El recurrido solicitó la cancelación del contrato y reclamó lo siguiente:

*Desde el 2007 el vehículo comenzó a tener problemas con la transmisión y con la luz de check engine lo que hacía que al estar parada las revoluciones del motor subían a más de mil revoluciones. Por el defecto de la transmisión el vehículo ha permanecido alrededor de 30 meses en el taller de servicio. Esta última vez nueve (9) meses consecutivos. El querellante le había solicitado que le cambiaran la transmisión y ellos no aceptaron. Ahora mismo no saben en qué condición está el vehículo.*

La querrela fue emendada en varias ocasiones.<sup>5</sup> El recurrido añadió que el concesionario le instaló una pieza parecida a un radiador pequeño en la parte delantera de la guagua, pero no le informaron su propósito. En ese momento, el auto tenía un millaje de 65,998. El 3 de mayo de 2011, el investigador de querrelas de autos del DACo, Nelson Feliciano Charles, inspeccionó el vehículo y presentó un informe con los siguientes hallazgos:<sup>6</sup>

- 1- Olor a freno quemado: Al momento de la inspección no estuvo presente.*
- 2- Luz del ABS encendida: Estuvo presente. Fuera diagnosticado el objeto de la querrela mediante y fuera el mismo reflejó que posee almacenado en la memoria del computador el código relacionado al sensor del ABS del lado izquierdo delantero.*
- 3- Luz de check engine encendida: Estuvo presente. Fuera diagnosticado el objeto de la querrela mediante y fuera el mismo reflejó que posee almacenado en la memoria del computador el código P0122, el que se relaciona con el TPS Sensor de la Posición del Acelerador.*
- 4- No informaron de la instalación del oil cooler de la transmisión: El mismo había sido instalado sin costo alguno para el querellante. Esto con el propósito de que la transmisión tuviera mayor rendimiento.*

---

<sup>4</sup> Anejo 20 del recurso, págs. 101-103.

<sup>5</sup> Las enmiendas de la querrela tienen fecha 10 de agosto y 17 de agosto de 2010 y 2 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Véase además, Informe de Feliciano Charles fechado 27 de agosto de 2010, págs. 96-97, apéndice del recurso.

5- *Transmisión no opera de forma adecuada: Al momento de la prueba de carretera la transmisión produjo unos jalones.*

Más adelante, el recurrido enmendó nuevamente su querrela para incluir como co-querellado a Chrysler Group, LLC y excluir a Chrysler International Service, LLC. Como respuesta a dicha enmienda, Chrysler Group presentó una moción de desestimación ante el DACo. En esencia, alegó que no fabricó el vehículo en controversia y que según ordenes de un procedimiento de quiebra del fabricante de dicho vehículo no asumió responsabilidad por reclamaciones legales, ni reclamaciones relacionadas en saneamiento o “Ley Limón” de vehículos Chrysler, Dodge y Jeep fabricados antes de 10 de junio de 2004.<sup>7</sup>

Popular Auto contestó la querrela presentada en su contra y arguyó, entre otras cosas, que no respondía por vicios en la unidad y/o reclamos de garantías. Añadió que bajo el Contrato de Arrendamiento Financiero (“Leasing”) no responde por la calidad uso, funcionamiento, garantía y saneamiento del vehículo objeto de la transacción. En fin, solicitó a la agencia administrativa que se desestimara la querrela en su contra. VPH Motors solicitó el mismo remedio.

El 4 de agosto de 2010 el DACo dictó una Sentencia Sumaria Parcial mediante la cual desestimó la querrela contra Chrysler, LLC y Chrysler Group, LLC. Lo anterior debido a la solicitud de quiebra de

---

<sup>7</sup> El 23 de abril de 2010 la Corte de Quiebra confirmó el Plan de Liquidación de Old Carco y todos los deudores. Bajo dicho plan todos los deudores, incluyendo Old Carco cesaron de existir y sus activos fueron transferidos y cedidos a “Old Carco Liquidation Trust” como sucesor en interés de todos los deudores, incluyendo Chrysler LLC (A/C/C DaimlerChrysler Corporation y subsiguientemente llamada “Old Carco LLC”. La Orden de la Corte de Quiebra incluyó un Injunction prohibiendo el inicio y/o la continuación de cualquier reclamación contra los deudores, incluyendo Old Carco LLC, su causal, Old Carco Liquidation Trust o su fideicomisario. Anejo 12 del recurso, págs. 55-89.

Chrysler LLC de acogerse al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras y toda vez que la nueva Chrysler (Chrysler Group) asumió de forma limitada algunas de las responsabilidades de la antigua Chrysler, dentro de las cuales no se encontraba el vehículo del recurrido.<sup>8</sup>

Tras varios trámites procesales y luego de evaluar la prueba testimonial, documental y pericial, el DACo emitió la Resolución bajo nuestra consideración. Concluyó que el vehículo del recurrido tenía un defecto en la transmisión que los servicios de la garantía y reparación que le brindó la parte querellada, entendiéndose el concesionario, no fueron efectivos. Añadió que procedía la reclamación presentada por el recurrido debido al incumplimiento de Triangle con su obligación legal y contractual para reparar satisfactoriamente el defecto reclamado, según dispuesto por la garantía del auto. En consecuencia, ordenó la resolución del contrato por adolecer el vehículo de un defecto grave. Recalcó que Triangle tuvo siete (7) oportunidades suficientes para reparar la transmisión, pero no pudo lograrlo. Sin embargo, dado que el recurrido adquirió el auto mediante un negocio entre partes privadas, el DACo decidió que estaba impedido de conceder un remedio contra Triangle, por lo que desestimó la causa en su contra. Además, determinó que Popular Auto le debía reembolsar al recurrido todos los pagos efectuados por concepto del financiamiento del vehículo, a tenor con la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. Por su

---

<sup>8</sup> En octubre de 2012 Chrysler Group presentó una nueva moción de desestimación en la que solicitó que se desestimara con perjuicio la querella en su contra. Anejo 8 del recurso, págs. 37-38. El 24 de mayo de 2013 el DACo dictó una Resolución Parcial mediante la cual desestimó querella contra Chrysler International Services, LLC y Chrysler Group, LLC. Anejo 2 del recurso, págs. 16-21.

parte, ordenó al recurrido la devolución del vehículo a Popular Auto una vez esta haya cumplido con el reembolso de lo pagado.

Inconforme con esta Resolución, Popular Auto acudió ante nosotros y le señaló los siguientes dos errores al DACo:

*Erró el DACO, como cuestión de derecho, al asumir jurisdicción para adjudicar la querella y conceder un remedio contra el arrendador financiero, cuando reconoció que estaba impedido de conceder un remedio en contra del dealer vendedor, por tratarse de una venta privada entre personas particulares.*

*Erró el DACO, como cuestión de derecho, al imponer responsabilidad a Popular Auto, en calidad de arrendamiento financiero, ante una resolución de contrato por incumplimiento del vendedor en sus obligaciones de saneamiento por vicios y/o reparar bajo garantía.*

El 17 de diciembre de 2014 el recurrido presentó su *Oposición a Recurso de revisión*, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

El contrato de venta condicional a plazos está regulado en Puerto Rico por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.*, mejor conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. *R & J v. D.A.C.o.*, 164 D.P.R. 647, 654 (2005).

La Ley Núm. 68, define este contrato como:

*Cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un periodo determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo*

*convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento. S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009).*

Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 328 (1989).

Cuando ocurre una cesión de un contrato de compraventa a plazos, se crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera. La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. Aunque se transmite la titularidad del crédito, el vendedor no queda desligado de su relación originalmente establecida con el comprador. *R & J v. D.A.C.O.*, *supra*, pág. 655.

## **B.**

Por otra parte, mediante la Ley 76, Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles, según enmendada por la Ley 192, la Asamblea Legislativa dispuso que el arrendatario de un vehículo de motor es el titular del automóvil arrendado. A estos efectos, el Artículo 10 de la Ley 76, según enmendado, 10 L.P.R.A. sec. 2408, dispone lo siguiente:

*El arrendador es el titular del bien objeto del contrato de arrendamiento. El arrendatario, quien tiene su posesión, podrá usar y disfrutar del bien, siempre y cuando no*

*incumpla con las cláusulas estipuladas en el contrato. De no cumplir con las mismas, el arrendador podrá interponer aquellas acciones legales necesarias y pertinentes a fin de compeler al arrendatario a cumplir con la obligación a que voluntariamente se sometió.*

*Cuando el bien objeto del contrato de arrendamiento sea un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento, el titular del bien mueble se considerará aquel a quien, mediante el contrato de arrendamiento, se le cede la posesión, uso y disfrute del bien mueble objeto del contrato.*

*Será responsable el arrendador ante el arrendatario o ante terceros en el arrendamiento operativo cerrado únicamente de existir defectos de fábrica (product liability), saneamiento por vicios y garantías del producto.*

*Lo anteriormente dispuesto no alterará las responsabilidades y obligaciones que tendría el arrendador, cuando en éste coincidan las figuras de representante de fábrica o de distribuidor autorizado, bajo la Ley de Garantía de Vehículos de Motor. (Énfasis nuestro)*

De esa manera, se eximió de responsabilidad a las compañías de arrendamiento financiero por los daños provocados por los arrendatarios de vehículos de motor mientras se sirven de éstos.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el contrato de arrendamiento financiero, enmarcándolo dentro de los siguientes parámetros según previamente establecidos en nuestra jurisprudencia:

*El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un negocio jurídico cuyo contenido está formado por varias declaraciones de voluntad, las cuales producen una relación jurídica [entre las partes suscribientes] y establecen los términos que la regulan. CNA Casualty of P.R. v. Torres Diaz, 141 D.P.R. 27, 33 (1996). El arrendamiento financiero se destaca por ser el producto de una relación tripartita la cual se organiza a través de dos (2) negocios separados. El arrendador sirve como intermediario financiero entre el proveedor (vendedor o suplidor) y el arrendatario (usuario). Meyers Bros. v. Gelco, 114 D.P.R. 116, 120 (1983). Típicamente, después de que el arrendatario escoja el bien que quiere usar y llega a un acuerdo con el arrendador para que se otorgue un lease,*

éste compra el bien del proveedor y se lo arrenda a aquél por un término fijo irrevocable. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 D.P.R. 186, 197 (1997). No obstante esa realidad comercial, el contrato de arrendamiento financiero consagra las obligaciones y los derechos entre el arrendador y arrendatario. Véase *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, *supra*, págs. 33-34; *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, *supra*, pág. 197.

A través de nuestra jurisprudencia, hemos identificado la institución del arrendamiento financiero como una relativamente nueva forma de financiamiento, *un contrato atípico, sui géneris, producto de la realidad cambiante del tráfico mercantil*. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, *supra*, pág. 198 (citando *Meyers Bros. v. Gelco*, *supra*, pág. 121). Antes de aprobarse la Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos, el *lease* se regía por el principio de la autonomía contractual consagrado por el Artículo 1207 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372 (1990). *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, *supra*, pág. 198 (citando *Meyers Bros. v. Gelco*, *supra*, a la pág. 123). Es menester notar que uno de los objetivos de la Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos fue estimular la celebración de estos contratos para lograr un crecimiento económico, lo cual denota la importancia e impacto que este tipo de negocio ha tenido en la sociedad y en el desarrollo mercantil puertorriqueño. Art. 2 de la Ley Núm. 76-1994, *supra*.

Es característica innata del *lease* que el financiador retiene el título sobre la unidad arrendada a lo largo del arrendamiento financiero, mientras que el arrendatario goza de su posesión y uso, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato. 10 L.P.R.A. sec. 2408 (2004); *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, *supra*, págs. 33-34; *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 D.P.R. 827, 838 (1994); *Meyers Bros. v. Gelco*, *supra*, pág. 121. Es sólo al vencerse el término del contrato que el usuario tiene una triple opción de comprar el bien por el valor residual pactado en el *lease*, alquilarlo mediante un nuevo contrato, o devolverlo al arrendador. 10 L.P.R.A. sec. 2417 (2004); *Meyers Bros. v. Gelco*, *supra*, pág. 121. También cabe señalar que la cuota de alquiler pactada en el arrendamiento financiero suele consistir de “tres componentes: la amortización del costo del equipo, los intereses y demás cargas financieras, y la utilidad o beneficio” del uso del bien arrendado. *Meyers Bros. v. Gelco*, *supra*, pág. 120. *El primer componente lleva a la fijación, por un período irrevocable, de una suma que cause generalmente la amortización total del bien a la conclusión*

*del compromiso. (Énfasis nuestro.)* Íd. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 D.P.R. 540, 553-555 (2012).

Ahora bien, es norma claramente establecida que los términos y condiciones del arrendamiento financiero varían de *lease* a *lease*. Una cláusula para exonerar al arrendador de toda responsabilidad por la garantía del vehículo es válida, pues no es contraria al interés público. Dicha cláusula se fundamenta en que el negocio básico del arrendador es proveer financiación, mientras que son funciones subsidiarias las de comprar y arrendar. *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra*, citando a *Meyers Bros. v. Gelco, supra*, págs. 123-125. No olvidemos que la finalidad del arrendamiento financiero es recuperar la inversión total del arrendador e impedir que la pérdida de la unidad arrendada se convierta en una pérdida financiera para el arrendador. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz, supra*, pág. 36.

### C.

En virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 L.P.R.A. secs. 2051 y 551, el DACo adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, que tiene como propósito asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Véase, Regla 2, Reglamento Núm. 7159, *supra*.

La Regla 22 de dicho Reglamento dispone que el Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o

reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar, se determinará tomándose en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Regla 22, Reglamento Núm. 7159, *supra*.

La Regla 37 del Reglamento 7159 expone que *[n]ada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozca las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.*

Por otro lado, la Regla 24.2 del Reglamento 7159 dispone que *[t]odo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al comprador por correo certificado a su última dirección conocida dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario desde que advino en conocimiento de la condición, sobre todo defecto o limitación en el uso del vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o su familia.*

#### **D.**

La Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos otorgaremos deferencia a las

decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 879 (1993). Por tanto, las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad, regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

La revisión judicial de determinaciones administrativas es limitada y va dirigida a determinar si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

La Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). La referida disposición recoge estatutariamente la norma jurisprudencial que establece, de ordinario, que los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo

administrativo si éstas se apoyan en prueba suficiente que surja de la consideración total del expediente. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 123; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, *supra*, págs. 761-762; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532-533 (1993).

La evidencia sustancial ha sido definida como aquella evidencia relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). La parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999). El propósito es evitar que los tribunales sustituyan irrazonablemente el criterio de la agencia especializada por el suyo propio.

Las cuestiones de derecho, contrarias a las de hechos, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374, 396 (2001). Ahora bien, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, pág. 81. Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal

revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998).

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. D. Fernández Quiñónez, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, pág. 543, (2001).

### III.

Como cuestión de umbral analizaremos el asunto jurisdiccional señalado por Popular Auto en su recurso. Éste entiende que el DACo no tenía jurisdicción sobre el arrendador financiero debido a que la venta de la Jeep Grand Cherokee fue una privada. Por su parte, el recurrido alega que la agencia sí tenía jurisdicción. Ello debido a que entre su hermano y el no hubo una transacción comercial, pues la misma

siempre estuvo bajo el control del arrendador financiero y propietario del vehículo. Le asiste la razón a Popular Auto. Veamos.

Para sustentar su posición, Popular Auto arguye que el propio Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor, Núm. 4797 del 30 de septiembre de 1992 (vigente a la fecha de la compra) priva de jurisdicción al DACo para adjudicar la querella interpuesta por el recurrente. El artículo 6 de dicho Reglamento expresamente dispone que no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Una transacción privada es la que se efectúa fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dedican al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

Del expediente se desprende que en efecto la venta del vehículo en controversia se dio entre José Omar Cruz Rivera y Otto A. Cruz Rivera, es decir, entre personas privadas. Por ello, bajo el mismo fundamento que se desestimó la querella contra Triangle, procedía también desestimar la del recurrente Popular Auto. Lo anterior debido a que el DACo solo posee jurisdicción para atender querellas de consumidores. El foro seleccionado fue inadecuado. Nótese que si la venta fue entre personas privadas el foro correcto era el Tribunal de Primera Instancia. Véase *Andréu Fuentes y otros v. Popular Leasing, supra*.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> El recurrente en ese caso, señor Andréu, presentó una demanda en el TPI solicitando la rescisión del contrato de compraventa y de arrendamiento financiero de su vehículo e incluyó como demandados a Popular Leasing, JP Motors (proveedor de automóviles) y Gómez Hermanos (representante autorizado y agente de servicios de garantía de la marca de su vehículo). Le solicitó a JP Motors y a Gómez Hermanos que le compensaran los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los vicios del vehículo.

Colegimos que el DACo no ostentaba jurisdicción sobre el arrendador financiero Popular Auto al amparo de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, ni en virtud de la Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles. Aunque reconocemos que la Asamblea Legislativa le ha conferido autoridad a esta agencia para regular y atender asuntos específicos en los que hay consumidores envueltos, en este caso carece de jurisdicción para entender en una querrela presentada por una parte que no puede calificarse como un “consumidor”. Máxime cuando no surge del expediente, ni de la vista celebrada ante el DACo, que José Omar Cruz Rivera, de quien el recurrido adquirió el vehículo, se dedicara al negocio de venta de autos.

En aras de mantener la efectividad del procedimiento administrativo ante el DACo, no podemos avalar que el mismo se utilice para atender reclamaciones que muy bien pueden ser resueltas de forma ordinaria. Recordemos que el DACo no es un foro de jurisdicción general y que tiene que ceñirse a la autoridad que le fue delegada por la Asamblea Legislativa. Este foro se creó para la vindicación e implementación de los derechos de los consumidores. Resolver lo contrario, produciría resultados incompatibles con el propósito de la ley y con la política misma de delegación legislativa. *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 377-378 (2008).

Dado a lo anterior, entendemos que el DACo excedió su discreción al asumir jurisdicción sobre Popular Auto, la cual no ostentaba. La querrela en contra de dicho ente financiero debe ser

desestimada. Dicho esto, resulta inmeritoria la discusión del segundo error señalado por Popular Auto.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, modificamos la Resolución recurrida. Confirmamos el dictamen en cuanto a la desestimación de la querella en contra de Triangle y revocamos la determinación de sostener la querella contra Popular Auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones